

## CAPÍTULO 191

UNA LEY que rige sobre el personal que trabaja con personas con discapacidades del desarrollo o lesiones cerebrales traumáticas y que complementa a los Títulos 30 y 45 de los Estatutos Revisados.

*Promúlguese por Asamblea General del Senado del Estado de Nueva Jersey:*

C.30:6D-5.1 Título abreviado.

1. La presente ley se conocerá como la “Ley Danielle” y puede citarse como tal.

C.30:6D-5.2 Definiciones referidas al personal que trabaja con personas con discapacidades del desarrollo y lesión cerebral traumática.

2. En la presente ley, los términos consignados a continuación tienen los siguientes significados:

"Comisionado": el Comisionado de Servicios Humanos.

"Departamento": el Departamento de Servicios Humanos.

"Establecimiento para personas con discapacidades del desarrollo": institución para personas con discapacidades del desarrollo, según se definen en el Artículo 3 de la Ley Pública [P.L., *Public Law*] de Nueva Jersey de 1977, c.82 (C.30:6D-3).

"Establecimiento para personas con lesiones cerebrales traumáticas": una institución para personas con lesiones cerebrales traumáticas, administrado por el departamento o que ha sido contratado por éste último.

"Emergencia que implica una amenaza para la vida": una situación en la que una persona prudente podría creer razonablemente que es necesaria la intervención inmediata para proteger la vida de un individuo que recibe servicios en un establecimiento para personas con discapacidades del desarrollo o un establecimiento para personas con lesiones cerebrales traumáticas, o por parte de una dependencia pública o privada, o para proteger la vida de otras personas que se encuentran en el establecimiento o en la dependencia, contra una amenaza inmediata o ocurrencia actual de una lesión potencialmente fatal, deterioro de las funciones corporales o disfunción un órgano o parte del cuerpo.

"Dependencia pública o privada": una entidad a la que el departamento ha contratado, habilitado o solicitado colaboración para prestar servicios a las personas con discapacidades del desarrollo o lesión cerebral traumática.

C.30:6D-5.3 Obligaciones del personal que se desempeña en la institución para personas con discapacidades del desarrollo y lesiones cerebrales traumáticas.

3. a. Un miembro del personal de un establecimiento para personas con discapacidades del desarrollo o de un establecimiento para personas con lesiones cerebrales traumáticas, o un miembro del personal de una dependencia pública o privada, que en cada caso trabaja directamente con personas con discapacidades del desarrollo o lesiones cerebrales traumáticas, tendrá la obligación de llamar al servicio telefónico para emergencias al número 911, con el propósito de solicitar ayuda en caso de que surja una emergencia que implique una amenaza para la vida en el establecimiento o en la dependencia pública o privada, y para denunciar dicha llamada al departamento, según las políticas y procedimientos establecidos por la normativa del comisionado. El establecimiento o la dependencia pública o privada, según corresponda, y el departamento llevarán un registro de dichas llamadas, de conformidad con la política a establecer en virtud del presente artículo.

- b. El departamento se asegurará de que se impartan los cursos de capacitación adecuados a cada miembro del personal que trabaje en un establecimiento para personas con discapacidades del desarrollo o en un establecimiento para personas con lesiones cerebrales traumáticas, o a los miembros del personal que se desempeñe en una dependencia pública o privada, quienes en cualquier caso, trabajen directamente con personas con discapacidades del desarrollo o lesiones cerebrales traumáticas, para cumplir con los propósitos del inciso a. del presente artículo.

C.30:6D-5.4 Violaciones, sanciones.

4. Un miembro del personal que se desempeña en un establecimiento para personas con discapacidades del desarrollo o un establecimiento para personas con lesiones cerebrales traumáticas, o un miembro del personal que se encuentra en un dependencia pública o privada que viole las disposiciones del artículo 3 de esta ley será pasible de una sanción penal, que se traducirá en una multa de \$5000 para la primera contravención, de \$10,000 para la segunda contravención y de \$25,000 para la tercera contravención y cada una de las subsiguientes, cuya aplicación y cobranza quedará a cargo del comisionado en un procedimiento sumario, según surge de las disposiciones de la “Ley de ejecución de sanciones de 1999” [“Penalty Enforcement Law of 1999”] de la Ley Pública de Nueva Jersey de 1999, c.274 (C.2A:58-10 y subsiguientes).

C.30:6D-5.5 Registro de violaciones.

5. El departamento llevará un registro de las violaciones a las disposiciones del artículo 3 de la presente ley, que habrá de incluirse en los criterios que el departamento pondere al tomar la decisión respecto de la pertinencia de renovar la habilitación de un establecimiento o renovar un contrato con una dependencia pública o privada, según corresponda.

C.45:1-21.3 Violación de la responsabilidad de hacer la llamada al 911, retiro de la habilitación o autorización para ejercer.

6. Un profesional de la salud, habilitado o que esté autorizado de otro modo para ejercer como tal, en virtud de lo consagrado en el Título 45 de los Estatutos Revisados, que viole las disposiciones del artículo 3 de de la Ley Pública de Nueva Jersey de 2003, c.191 (C.30:6D-5.3), además de ser pasible de una sanción civil —de conformidad con el artículo 4 de la Ley Pública de 2003, c.191 (C.30:6D-5.4)— quedará sujeto a la revocación de la matrícula profesional o de otra autorización para ejercer como profesional de la salud, sanción que habrá de aplicar el concejo correspondiente encargado de conceder las habilitaciones en la División de Asuntos del Consumidor en el Departamento de Derecho y Seguridad Pública, una vez cursada la notificación correspondiente y concedida la debida oportunidad para llevar a cabo una audiencia.

C.30:6D-5.6 Reglas, reglamentos.

7. El Comisionado de Servicios Humanos, de conformidad con la “Ley de Procedimientos Administrativos” ["Administrative Procedure Act"], de la Ley Pública de Nueva Jersey de 1968, c.410 (C.52:14B-1 y subsiguientes), habrá de adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueran necesarios para implementar los propósitos de la presente ley.

8. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días (180) de su promulgación, aunque el Comisionado de Servicios Humanos puede tomar la medida administrativa anticipada que crea conveniente para la implementación de la citada ley.

Fecha de aprobación: 26 de octubre de 2003.